



Por tanto por cada uno de los hijos que tuviere
todos ellos gozará de la exención, manteniéndose

El Sr. D. Antonio Cornel en 20 de Diciembre último, y de Real orden, ha remitido á la Junta Suprema de la Caballería del Reyno la Ordenanza que el Rey ha establecido para el reemplazo de su Exército, declarando por el párrafo 22 del artículo 35 las circunstancias que deben concurrir en los criadores de yeguas para el goce del privilegio de exención que les está concedido, y literal es como sigue.

Siendo tan importante el fomento de la cria de caballos de raza en estos Reynos, vengo en declarar exento al hijo de familias, mayor de veinte y cinco años, contribuyente á este servicio, que por legado, ó donacion mantenga desde tres años antes de la publicación del sorteo registradas quatro yeguas de vientre suyas propias; y juntamente un caballo padre, ó dos caballos de esta clase, aprobados y destinados á la monta.

N. 1.º Asimismo lo será el mozo de casa abierta, ó el viudo sin hijos que hubiere registrado, según la forma dicha, seis yeguas de vientre suyas propias, ó tres caballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas por el tiempo señalado, aunque no tenga otra industria.

2.º El criador, cabeza de familia, que tuviere doce ó mas yeguas de vientre suyas propias, ó tres caballos padres, aprobados para monta y empleados en ella; ó seis yeguas y juntamente dos caballos padres, todo con dichas calidades de registro y conservacion por el tiempo señalado, podrá eximir del sorteo á un hijo suyo, si fuere único; y si tuviere dos ó mas, podrá entre ellos elegir al que quisiere, quedando el otro ó los demas sujetos al sorteo.

3.º Y si ademas de dichas doce yeguas registrare

